

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LIBANIEL NOREÑA TRUJILLO
DEMANDADO: ANGELA SERNA CHINCHILLA
RADICADO: 680014003011-2022-00052-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **LIBANIEL NOREÑA TRUJILLO**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ANGELA SERNA CHINCHILLA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Inicialmente encuentra este Despacho que la parte demandante señala en el hecho primero de su demanda, que el 19 de noviembre de 2021 se practicó interrogatorio de parte, donde la demandada reconoce la obligación contraída con el señor NOREÑA TRUJILLO, y a continuación procede a desglosar una serie de preguntas efectuadas en la citada diligencia.

Advierte entonces este Juzgado que la parte demandante a traído como título base de ejecución, la prueba anticipada y preconstituida, según el interrogatorio de parte llevado a cabo el 19 de noviembre de 2021, sin embargo, se tiene que con la demanda únicamente se aporta el Acta de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal, de radicado 680014003027-2021-00264-00 llevada a cabo en el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el 19 de noviembre de 2021, no obstante, se echa de menos en la demanda el video de la Audiencia donde se llevó a cabo dicho interrogatorio, y se practicó el cuestionario de preguntas que aduce el demandante se desarrollaron en dicha diligencia.

2. El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 1, como requisitos de la demanda señala, “... *La demanda además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen...*”

Para el presente caso, vemos que el bien objeto de hipoteca en la Escritura Pública N° 7443 de fecha 07 de diciembre de 2016, en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-39260, no obstante, al remitirnos al Certificado de Tradición de dicho inmueble, se tiene que la mencionada hipoteca no ha sido registrada, tal como lo exige el artículo 2435 del Código Civil, el cual señala que, “...*La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción...*”

En consecuencia, este Juzgado no encuentra que pueda hacerse uso de la efectividad de la garantía real, puesto que la misma no cumple con lo dispuesto en la norma de la codificación civil.

3. Asimismo, el artículo 468 del Estatuto Procesal, refiere que a esta clase de demandas, deberá acompañarse un Certificado del Registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido, el cual debe ser expedido con antelación no superior a un mes. Al remitirnos a los anexos que escoltan la demanda, vemos que el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-39260 tiene como fecha de expedición el 23 de noviembre de 2016, lo cual lo hace inadmisibles para esta clase de procesos.

4. Se echa de menos el poder para iniciar la presente acción ejecutiva, por lo cual la parte demandante, deberá presentar poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, y en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, según fuere el caso.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **LIBANIEL NOREÑA TRUJILLO**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ANGELA SERNA CHINCHILLA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

¹ **Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.